

d) Que el año en el que finalice el curso escolar en el que se halla matriculado no supere el siguiente límite de edad:

d.1.– Enseñanza obligatoria: no cumplir más de 18 años.

d. 2.– Alumnado con necesidades educativas especiales escolarizados en unidades o centros de educación especial: no cumplir más de 25 años.

2.– En la aplicación de los requisitos establecidos en los apartados anteriores se tendrá en cuenta el domicilio en que está empadronado el alumno o alumna, salvo en el supuesto contemplado en el apartado siguiente.

3.– En los supuestos de custodia compartida en los que el alumnado cambie de domicilio en función del período en el que esté con cada uno de los progenitores, la acreditación de los requisitos establecidos en el apartado anterior, para la obtención del derecho al transporte escolar, se tendrá en cuenta tanto respecto al domicilio del empadronamiento, como al domicilio del otro progenitor.

En caso de que ninguno de los dos domicilios cumpla simultáneamente los requisitos de las letras b) y c) del apartado 1 de este artículo, se tendrá derecho al transporte respecto del domicilio que cumpla el requisito c) siempre que el otro domicilio cumpla el requisito b).

4.– Se utilizará, preferentemente, la modalidad a la que se refiere la letra a) del artículo 2.1 para el alumnado al que alude el presente precepto.

Artículo 6.– Requisitos para el uso del transporte escolar para el alumnado de Educación Secundaria Obligatoria y Formación Profesional Básica.

1.– Tendrá derecho a transporte escolar el alumnado Educación Secundaria Obligatoria y Formación Profesional Básica que cumpla simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que se halle matriculado en un centro docente público del Departamento competente en materia de educación o en un centro público de Administración distinta a la educativa, o en un centro privado concertado. En estos dos últimos supuestos, por asignación de la Administración educativa, por falta de oferta disponible en la red de centros del Departamento o, excepcionalmente, por motivo razonado por dicha Administración, excepto en el caso de que la citada asignación responda a la petición expresa de los progenitores.

b) En las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria que se trate del centro que le corresponda por razón del itinerario vinculado al centro en el que le hubiera correspondido finalizar la enseñanza primaria y sea el más próximo a su domicilio de entre los que forman parte del citado itinerario.

No se exigirá el cumplimiento de este requisito cuando el centro haya sido asignado expresamente por la administración educativa salvo que la escolarización en los señalados centros responda a la petición expresa de los progenitores.

Cuando se modifique el mapa escolar, no se exigirá el cumplimiento del presente requisito a los alumnos y alumnas que con anterioridad a la modificación se encontrasen disfrutando del derecho al transporte, siempre que no cambien de domicilio, ni a los hermanos y hermanas con los que convivan y se matriculen con posterioridad, siempre que se trate de su primera matriculación en las etapas de Infantil o Primaria.

En las enseñanzas de Formación Profesional Básica será necesario haber participado en el proceso de admisión regulado en la correspondiente Orden anual del Departamento de Educación, por la que se regula el procedimiento de admisión, adjudicación y matrícula para el curso académico que corresponda, y haber solicitado plaza en el centro más cercano al domicilio, en el mismo ciclo y modelo de la plaza adjudicada. En el caso de que el alumno o alumna haya sido adjudicatario o adjudicataria de plaza en el centro educativo correspondiente, no haber renunciado a la misma.

c) Que la distancia entre el centro docente y el domicilio sea igual o superior:

c.1.– Alumnado del primer y segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria: 2 kilómetros.

c.2.– Alumnado de tercer y cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria y del alumnado de Formación Profesional Básica: 4 kilómetros.

c.3.– Alumnado con necesidades educativas especiales vinculadas a discapacidad física, psíquica o sensorial, independientemente de la etapa educativa en la que esté escolarizado: 2 o más kilómetros.

c.4.– Alumnado con movilidad reducida permanente: 500 metros.

Para lograr el objetivo de garantizar el principio de igualdad el Departamento utilizará para la medición de las distancias una herramienta informática accesible.

Se tomará como referencia para la medición de la distancia el trayecto más corto a pie desde el domicilio del alumno o alumna al centro.

De manera excepcional, en caso de que la ruta peatonal calculada por la herramienta informática no resulte transitable en condiciones mínimas de seguridad vial, esta será excluida del cómputo y se tendrá en cuenta, de entre las rutas alternativas propuestas, aquella de menor kilometraje que resulte efectivamente transitable a pie en las referidas condiciones. Para apreciar la concurrencia de esta excepcionalidad será necesario que el centro escolar en el que se halle matriculado el alumno o alumna determine y proponga la intransitabilidad de la vía en las condiciones mencionadas, que será, en su caso, aprobada por la Delegación Territorial competente.

A efectos de este Decreto, se considera transitable en condiciones mínimas de seguridad vial aquella vía apta para la circulación, por la que es viable el desplazamiento diario de los alumnos y alumnas, sin que ello suponga un riesgo para su integridad física.

d) Que el año en el que finalice el curso escolar en el que se halla matriculado no supere el siguiente límite de edad:

d.1.– Enseñanza obligatoria: no cumplir más de 18 años.

d. 2.– Formación Profesional Básica: no cumplir más de 21 años.

d. 3.– Alumnado con necesidades educativas especiales escolarizados en unidades o centros de educación especial: no cumplir más de 25 años.

2.– En la aplicación de los requisitos establecidos en los apartados anteriores se tendrá en cuenta el domicilio en que está empadronado el alumno o alumna, salvo en el supuesto contemplado en el apartado siguiente.

3.- En los supuestos de custodia compartida en los que el alumnado cambie de domicilio en función del período en el que esté con cada uno de los progenitores, la acreditación de los requisitos establecidos en el apartado anterior, para la obtención del derecho al transporte escolar, se tendrá en cuenta tanto respecto al domicilio del empadronamiento, como al domicilio del otro progenitor.

En caso de que ninguno de los dos domicilios cumpla simultáneamente los requisitos de las letras b) y c) del apartado 1 de este artículo, se tendrá derecho al transporte respecto del domicilio que cumpla el requisito c) siempre que el otro domicilio cumpla el requisito b).

4.- En Educación Secundaria Obligatoria y en Formación Profesional Básica se priorizará, en la medida de lo posible, la utilización del servicio de transporte público regular o ferroviario (autobús, tranvía, metro, tren) y se financiará en la forma prevista en el artículo 2.1.c).

Artículo 7.- Autorización provisional para la utilización de las rutas con vehículos contratados por el Departamento para el alumnado del tercer curso del primer ciclo de Educación Infantil, segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Formación Profesional Básica.

1.- Los alumnos y alumnas que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 5 y 6 no tendrán derecho a la utilización del transporte escolar definido en el artículo 4. No obstante, podrán ser autorizados para su uso provisional.

2.- La autorización provisional se otorgará en los siguientes supuestos:

a) Cuando en un itinerario existan plazas libres, podrá concederse autorización provisional para el uso del transporte al alumnado que no cumpla el requisito de distancia al que se refiere la letra c) del apartado primero de los artículos 5 y 6. Esta autorización provisional no dará derecho a ocupar una plaza de transporte escolar, sino a su utilización en tanto no se ocupe por otro alumno o alumna con derecho a transporte. Su vigencia finalizará con el curso académico para el que se conceda.

b) Cuando existan plazas libres podrá concederse también la autorización provisional al alumnado domiciliado en zonas que se correspondan con áreas de influencia de más de un centro, aunque no sean los más cercanos a sus domicilios.

c) De forma excepcional, sin que sea exigible el cumplimiento del requisito de distancia al que se refiere la letra c) del apartado primero de los artículos 5 y 6, se podrá conceder autorización provisional para el uso de transporte en atención a razones de especial dificultad en el desplazamiento derivada de la ubicación del centro y teniendo en cuenta la oferta educativa disponible en la zona, previo informe de la Comisión a la que se refiere el artículo 15 del presente Decreto. La excepcionalidad deberá ser explicitada y razonada con indicación de los concretos motivos en que se fundamenta y será revisada anualmente.

3.- Cuando el número de alumnos y alumnas que solicite una autorización provisional sea superior al de plazas vacantes, se seguirá el siguiente orden preferencial:

1.- Hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia contra las mujeres.

2.- El alumnado de niveles inferiores de enseñanza y, de entre ellos, quienes tengan el domicilio más alejado o con mayores dificultades de desplazamiento.

